

SECRETARÍA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

En la fecha paso la presente demanda de la Seguridad Social de Primera Instancia, promovida por el señor **CARLOS ADIEL BEDOYA TABARES** en contra de la **ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍA PROTECCION S.A. (Rad. 2020 – 334)**, a despacho de la Señora Juez para los fines legales pertinentes, informando que correspondió a este despacho por reparto efectuado el día 12 de agosto de 2020. Sírvase proveer,



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria

Auto de sustanciación No. 1772

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, dieciocho (18) de diciembre de dos mil veinte (2020)

SE RECONOCE personería judicial amplia y suficiente al abogado **SEBASTIÁN TAMAYO HINCAPIÉ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.075.854 y tarjeta profesional No. 205.103 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte actora, conforme a las facultades a él conferidas en el poder que obra dentro del expediente digital.

Revisada la presente demanda de la seguridad social de Primera Instancia se advierte que no cumple con los requisitos del artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo tanto, **SE INADMITE** para que en el término de cinco (5) días, corrija los siguientes parámetros:

1. En los hechos de la demanda no se debe incluir transcripción normativa jurisprudencial o de documentos máxime si los mismos se aportan como prueba. Es por ello que debe eliminar las transcripciones que se hacen en los numerales 8 y 10.
2. Debe eliminar el hecho 22, pues para el proceso no tiene incidencia que el demandante haya conferido poder al Abogado para representarlo.
3. Lo que se pide en la pretensión primera de la demanda no puede ser

objeto de declaración por el Juez del Trabajo por lo cual debe eliminarla.

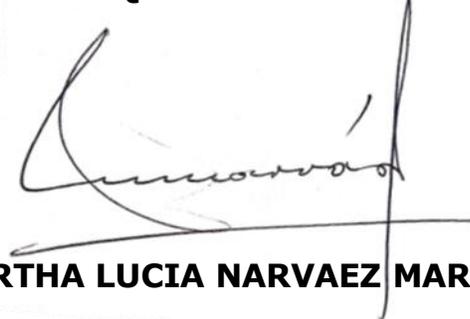
4. Existe una indebida acumulación de pretensiones entre indexación e intereses moratorios (pretensiones 3 y 4) por lo cual debe indicar cuál reclama como principal y cuál como subsidiaria o eliminar una de las dos.

5. La remisión normativa que hace el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social en cuanto a la condena en costas procesales es al Código General del Proceso, por lo cual debe corregir la pretensión sexta.

6. Debe aportar los correos electrónicos de los testigos conforme lo dispone el inciso 1 del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

7. Se advierte que la parte demandante no ha dado cumplimiento a lo dispuesto en el inciso cuatro del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, es decir, enviar la demanda y sus anexos a la demandada, así como el escrito de corrección de la misma, por lo cual debe hacerlo y allegar la constancia de envío y recibido de tales documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN
JUEZ

*En estado No. 001 de esta fecha
se notificó la anterior providencia.
Manizales, 12 de enero de 2021.*



ROSSANA RODRIGUEZ PARADA
Secretaria